

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO N° 039-2020

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2016-00230-00	JAIME IVAN BORRERO SAMPER	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL FALLO DE FECHA 25 JUNIO 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00342-00	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	FIJESE EL DIA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 8:30 A.M COMO FECHA Y HORA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE CONCILIACION	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00101-00	CARMEN JULIA CASTRO SERJE	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	REQUIERE AL SEÑOR APODERADO DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, AL IGUAL QUE AL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO QUE PROCEDAN A DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR ESTE DESPACHO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00390-00.	AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FOMAG- DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	OFICIESE NUEVAMENTE A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A PARA QUE EN EL TERMINO DE 10 DÍAZ, CERTIFIQUE CON DESTINO ESTE PROCESO EL PAGO CORRESPONDIENTE A LA DEMANDANTE Y OFICIAR A LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTA DEL ATLANTICO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00074-00	JHONNY PERTUZ MANTILLA	DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	OFICIESE A DEIP DE BARRANQUILLA-SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PARA QUE REMITA DOCUMENTO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2018-00225-00	LEYLA CUERVO MEZA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	REPARACION DIRECTA	25/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO 24 DE JULIO DEL 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2018-00293-00	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTEDECENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	OFICIESE A LOS ABOGADO DE LAS PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA COPIA DE LA DEMANDA Y DE LA SENTENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2018	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00009-00	GUSTAVO CORTINA UFRE Y OTROS	NACION-MINDEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIOAL	REPARACION DIRECTA	25/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00046-00	ASOCIACION MISION PARA LA VIDA	MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	25/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00100-00	YEZID CARRILLO GOMEZ	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO A MEDIDA CAUTELAR POR TERMINO DE CINCO (5) DIAS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00116-00	MIRYAM RODRIGUEZ MENDOZA CURADOR AD LITEM DE ERNESTO RODRIGUEZ MENDZA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL	25/08/2020	APRUEBA COCILACION EXTRAJUDICIAL	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2020-00121-00	JOSEPH PALMA GROSSO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	ADMITE DEMANDA ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRASLADO	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2017-00131-00	DATA TOOLS SAS	DEIP DE BARRANQUILLA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	CONCEDE RECURSO DE APELACION CONTRA FALLO 16 DE JUNIO DEL 2020	PRINCIPAL-ANEXO AUTO
08001-33-33-008-2016-00292-00	ANTONIA TORRES NIETO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	OFICIESE A LA FIDUPREVISORA S.A. Y AL MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO PARA QUE ENVIE DOCUMENTO Y ANTECEDENTES ADMIBNISTRATIVOS	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

08001-33-33-008-2020-00132-00	COLPENSIONES	MARIA CARREÑO DE SERRANO	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2020	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE DIEZ (10) DIAS PARA SUBSANAR DEMANDA	PRINCIPAL- ANEXO AUTO
-------------------------------	--------------	--------------------------	---	------------	--	--------------------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2020, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00230-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIME IVAN BORRERO SAMPER
Demandada	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor JUAN CARLOS HERRERA ACOSTA, apoderado judicial de la parte demandante, JAIME IVAN BORRERO SAMPER, contra el fallo de fecha 25 de Junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG

Firmado Por:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12eb594294c6027764907639d1adaf39141e03c63165b071a23c399a264659bf

Documento generado en 20/08/2020 03:28:51 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 25 de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

EXPEDIENTE NO: 08001-33-33-008-2016-00342-00.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Visto el Informe Secretarial que antecede, y el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 22 de Mayo de 2020, proferida por este Despacho, por parte de la Dra. ANA RITA OLIVEROS OYOLA, apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se dispone citar Audiencia de Conciliación a las partes, por haber sustentado dicho recurso, conforme con lo señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Teniendo en cuenta las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en relación con la implementación de tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales por motivos de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, la diligencia antes mencionada se realizará por medios virtuales, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el art. 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

La Audiencia Virtual se llevará a cabo a través de la aplicación Microsoft Teams, la cual puede descargarse e instalarse en dispositivos y computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e iOS.

La ruta de acceso (link) a la audiencia virtual y su protocolo, serán remitidos automáticamente por la Aplicación a la dirección de correo electrónico registrada en el expediente del proceso, o a la debidamente proporcionada por las partes. Los dispositivos utilizados para la asistencia a la audiencia deben contar con conexión a Internet, micrófono y cámara, que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 03 de septiembre de 2020, a las 08:30 A.M., como fecha y hora para realizar Audiencia de conciliación dentro del proceso de la referencia, , teniendo en cuenta las recomendaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia. .

SEGUNDO: Se le advierte a la parte apelante que su comparecencia a la audiencia de conciliación programada en el numeral anterior es obligatoria, por lo que su inasistencia será sancionada como lo establece el Inciso Cuarto del Artículo 192 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

mg

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b959de1fb853bc44235ebe02fa98e420503a92ba058b49996066caed3fc81c

Documento generado en 20/08/2020 03:30:53 p.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, agosto 25 de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00101-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARMEN JULIA CASTRO SERJE.
Demandadas:	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
Litisconsorte Necesario	JAIME POLIAO TORRES
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que por auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se ordenó emplazar al Señor Jaime Poliao Torres, cuya carga procesal le corresponde al Departamento del Atlántico, Secretaría de Educación Departamental.

Posteriormente mediante auto del 29 de noviembre 2019, se requirió al señor apoderado del Departamento del Atlántico, para que en el término perentorio de 5 días hábiles, diligenciara al emplazamiento del señor Jaime Poliao Torres y aportara la respectiva constancia de emplazamiento en un diario oficial (El Heraldo o la Libertad).

En razón de lo anterior se requerirá al señor apoderado del Departamento del Atlántico Dr.dr Paul David Zabala Aguilar, al igual que al Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento a efecto que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el perentorio término de cinco días hábiles, diligenciando el emplazamiento del señor Jaime Poliao Torres, y aporte la respectiva constancia del emplazamiento en un diario oficial (El Heraldo o la La libertad)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor apoderado del Departamento del Atlántico, al igual que al Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento a efecto que procedan a dar cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en el perentorio término de cinco días hábiles, diligenciando el emplazamiento del señor Jaime Poliao Torres, y aporte la respectiva constancia del emplazamiento en un diario oficial (El Heraldo o la La libertad)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA- SGC

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a18f21a1b7b47893a22ec21088c5597ba415ab9cc333255c4daa1e6c9a76310

Documento generado en 21/08/2020 03:44:10 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00225-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	LEYLA CUERVO MEZA Y OTROS
Demandadas	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Doctor GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO, apoderado judicial de la parte demandante, LEYLA CUERVO MEZA Y OTROS, contra el fallo de fecha 24 de Julio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00225-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEYLA CUERVO MEZA Y OTROS
Demandadas	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que el señor apoderado de la parte demandante, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 24 de Julio de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

MG

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7951982457928663733d11eddc4dc95950ab44faf422904665b2fc67177caf1e

Documento generado en 24/08/2020 09:01:11 a.m.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 25 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2018-00293-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A E.S.P.
Demandada	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que en audiencia inicial de fecha 23 de mayo 2019, se dispuso oficiar al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla para que allegara copia auténtica de la demanda con radicado número 2018-00185, en el que figura como demandante la Sociedad Electricaribe SA ESP., y como demandada la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; de igual manera para que aportara copia auténtica las actuaciones procesales surtidas y certificar el estado actual del proceso.

El Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla informó a este despacho que el expediente referenciado se encuentra surtiendo el trámite de recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico desde el 1º de marzo 2019.

Este despacho ordenó redirigir el oficio al Tribunal Administrativo del Atlántico - Secretaría General, sin que hasta la fecha se haya obtenido información de la misma, por lo que, con el fin de darle celeridad al presente proceso, se requerirá a los señores apoderados de las partes para que aporten a este proceso copia la demanda, al igual que de la sentencia proferida el 22 de noviembre 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, donde se declaró la nulidad de la Resolución SSPD 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución SSPD 20178000233735 del 30 noviembre 2017, a efectos de decidir sobre la excepción de pleito pendiente propuesta por la Señora apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiase al señor apoderado de la Sociedad Electricaribe SA ESP., y a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que aporten a este proceso copia la demanda, al igual que de la sentencia proferida el 22 de noviembre 2018, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Barranquilla, donde se declaró la nulidad de la Resolución SSPD 20178000162595 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución SSPD 20178000233735 del 30 noviembre 2017, a efectos de decidir sobre la excepción de pleito pendiente propuesta por la Señora apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

SEGUNDO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d77ce01af962b1999b7d6aa67113fa4a62ec03a80bdc240487f9afe8bbb8f62**
Documento generado en 24/08/2020 07:20:31 a.m.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

BARRANQUILLA, 25 de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Radicado:	08001-33-33-008-2018-00390-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA.
Demandadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. FOMAG-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Visto el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en audiencia inicial celebrada el día 5 de junio de 2019, se ordenó oficiar al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL para que remitiera copia auténtica del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación de este proceso, iniciado por la señora AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, identificada con la cédula ciudadanía No. 22.630.812.

De igual manera se ordenó oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que certificaran con destino este proceso el pago correspondiente a la señora AURA ISABEL SAN JUAN ORTEGA, efectuado a través del banco BBVA el día 13 de febrero del año 2019, por la suma de \$ 22.635.256, debiendo especificar si existe acta administrativo soporte de dicho pago donde se la haya liquidado la sanción correspondiente a la sanción moratoria la señora AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, identificada con la cédula ciudadanía No. 22.630.812.

Al revisar a las actuaciones adelantadas, se observa que la Fiduciaria la Previsora S.A., no ha dado respuesta a lo solicitado, motivo por el cual se oficiara nuevamente, con la advertencia de que si en el término de diez días no da respuesta se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

Con relación a los antecedentes administrativos solicitados, se observa que mediante oficio No. 458 del 2 de Julio 2019, suscrito por el Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Atlántico NEIL BADRAN ARRIETA, donde remite a este despacho en medio magnético los antecedentes administrativos que reposa en la hoja de vida de la señora AURA SAN JUAN ORTEGA; sin embargo el despacho observa que el CD No aparece inserto dentro del expediente motivo por el cual se ordenará oficiar nuevamente a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, para que remita la hoja de vida de la señora aura San Juan Ortega en formato PDF.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Ofíciase nuevamente a la Fiduciaria la Previsora S.A. para que en el término de 10 días, certifique con destino este proceso el pago correspondiente a la señora AURA ISABEL SAN JUAN ORTEGA, efectuado a través del banco BBVA el día 13 de febrero del año 2019, por la suma de \$ 22.635.256, debiendo especificar si existe acta administrativo soporte de dicho pago donde se la haya liquidado la sanción correspondiente a la sanción moratoria la señora AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA,



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

identificada con la cédula ciudadanía No. 22.630.812. De no dar respuesta oportuna, se compulsará copia a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue su conducta omisiva.

SEGUNDO: oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico, para que en el término de 10 días remita copia auténtica del expediente administrativo que contengan los antecedentes de la actuación de este proceso, iniciado por la señora AURA ISABEL SANJUAN ORTEGA, identificada con la cédula ciudadanía No. 22.630.812. en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773c85c773bffee782aa8bee5bed90cf516364df51af175639736b48087ccd41

Documento generado en 21/08/2020 03:45:52 p.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, agosto 25 de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2016-00292-00
Medio de control	Nulidad Y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	ANTONIA TORRES NIETO
Demandada	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLANTICO)
Juez	Hugo José Calabria López

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora apoderada del municipio Soledad (Atl.) Dra. MIRNA WILCHES NAVARRO, presentó escrito ante el juzgado el día 17 enero del 2020, donde manifiesta la renuncia de poderes especiales conferido frente a procesos judiciales, dentro de los cuales se encuentra el proceso de la referencia.

De igual manera se observa que el municipio de Soledad –Atlántico- y la FIDUPREVISORA S.A., no han dado respuesta a lo solicitado por este despacho, consistente en la solicitud que presentó la demandante que dio origen a la respuesta la Previsora S.A. mediante oficio radicado 20150170781551 de fecha 8 de septiembre 2015, dónde negó el reconocimiento y pagó a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago de oportuno de las cesantías. También se les solicitó la Constancia de notificación y/ o comunicación del oficio 201501 70781551 del 8 de septiembre de 2015 a la demandante.

Así mismo el CD contentivo de los antecedentes administrativos del presente proceso, que fueron remitidos por el municipio de Soledad (Atlántico) no abre, por lo cual se les oficiará nuevamente a efectos que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, c.c. no. 32.870.593.

Por lo anterior este despacho ordenará oficiar al municipio de Soledad (Atlántico) para que nombren nuevo apoderado.

De igual manera se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco días hábiles alleguen con destino a este proceso copia de la solicitud que dio origen a la respuesta contenida en el oficio radicado 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015 de la Fiduciaria la Previsora S.A., que negó el reconocimiento y pago a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, al igual que la notificación efectuada a la señora Antonia Nieto Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.870.593 de dicho acto administrativo.

Igualmente se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), para que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, c.c. no. 32.870.593.

De no remitir lo solicitado dentro del término de cinco días hábiles se compulsará la copia a la pro la nación para que investigue la conducta omisiva a su renuencia de no dar respuesta a las ordenaciones de este despacho

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiarse a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico) y a la FIDUPREVISORA S.A., para que dentro del término de cinco días hábiles alleguen con destino a este proceso copia de la solicitud que dio origen a la respuesta contenida en el



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

oficio radicado 20150170781551 del 8 de septiembre de 2015 de la Fiduciaria la Previsora S.A., que negó el reconocimiento y pago a la docente ANTONIA TORRES NIETO, de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, al igual que la notificación efectuada a la señora Antonia Nieto Torres, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.870.593 de dicho acto administrativo.

SEGUNDO: Oficiese a la Secretaría de Educación del municipio de Soledad (Atlántico), para que envíen los antecedentes administrativos de la señora ANTONIA TORRES NIETO, C.C. No. 32.870.593.

TERCERO: Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

JUEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e04dc49036c7d0337c5b299a1ccb386ccd748d763856e69b190350c011a82472
Documento generado en 24/08/2020 07:24:19 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de agosto de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00009-00.
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	GUSTAVO CORTINA UFRE y OTROS.
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicitó que:

- 1.- Estimara en debida forma la cuantía, indicando el guarismo u operaciones de los cual extrajo el valor de 200 s.m.m.l.v. por concepto de Daños a la Salud.
- 2.- Aportara certificación expedida por la Procuraduría 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, a fin de que certificara que la señora MERLYS ISABEL VILORIA POTES figuró como convocante dentro de la conciliación extrajudicial, radicado No. 14828 del 10 de junio de 2019.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 03 de julio de esta anualidad, presentó memorial de subsanación en el cual indicó de donde extrajo el valor de 200 smlmv señalado en el acápite de Estimación de la Cuantía; y asimismo, allegó certificación expedida por la señora Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Natalia Ordoñez Díaz, en la que consta que la señora MERLYS ISABEL VILORIA POTES figuró como convocante dentro de la solicitud de conciliación extrajudicial con radicado No. SIAF 14828 del 10 de junio de 2019, que se llevó a cabo en ese Despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 140, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por el señor JULIO AMADOR MORALES GUERRERO, contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda, interpuesta por el señor GUSTAVO CORTINA UFRE y OTROS, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se les indica a los funcionarios que representan a la parte demandada que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima, de conformidad con el párrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el párrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095c3bc9145ce2282ac31e0fe36b5c6fbc325e5e587d72ed851624c41999e870

Documento generado en 23/08/2020 10:56:33 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de agosto de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00046-00.
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha 15 de julio de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicito que estimara en debida forma la cuantía, indicando el guarismo u operaciones de los cuales extrajo el valor de \$105.000.000 por concepto de incumplimiento, así como de Daño Emergente y Lucro Cesante.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 29 de julio de esta anualidad, presentó memorial de subsanación en el cual indicó de donde extrajo el valor que considera superior a \$105.000.000, señalado en el acápite de «Competencia y Cuantía» del libelo genitor.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 141, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal del ente territorial demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ**

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbf7933595153b5ff70a0ebfd0a388f071261eda63a417c0e302efcb5c5aff7b

Documento generado en 23/08/2020 10:57:47 a.m.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2020-00074-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA
Demandado	D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

ANTECEDENTES

El señor JOHNNY ALET PERTUZ MANTILLA, mediante apoderado judicial, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, resentado contra el D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: **a)** 08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173; **b)** 080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840; y **c)** 08001000000015493710 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017043537.

Por auto del 21 de julio del año en curso, se inadmitió el presente Medio de Control por no haberse aportados los actos administrativos demandados, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

Mediante memorial allegado al buzón de correo electrónico de este Despacho el 04 de agosto de esta anualidad, el señor apoderado de la parte demandante solicitó se oficiara a la Alcaldía de Barranquilla, a efectos de que allegara a este proceso copia íntegra de los actos demandados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso. Lo anterior –indicó-, teniendo en cuenta que pese a haberse solicitado, el ente demandado nunca los entregó. Invocó como fundamento jurídico de su solicitud el artículo 166 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 166 del CPACA establece:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00074-00

hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)” (Resaltado del Despacho)

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“El legislador utilizó la expresión “A la demanda deberá acompañarse”, como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a ésta Jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del Juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma.”¹

En consonancia con lo anterior, actúo esta sede judicial inadmitiendo la demanda mediante auto ya referenciado. Sin embargo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha dicho:

“(…) es preciso recordar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya es lo suficientemente garantista con el acceso a la Administración de Justicia y por ello, **el mismo numeral 1 de su artículo 166, permite que el accionante ponga en conocimiento del Juez, bajo la gravedad del juramento**, que las copias del acto administrativo demandado o sus constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, fueron denegadas por la entidad que las tiene, **a fin de que aquél las requiera antes de la admisión de la demanda** (...)”² (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta la premisa normativa transcrita y la posición del Consejo de Estado en relación con el tema, encuentra este Despacho que la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante se encuentra fundada en Derecho, máxime cuando manifestó de manera taxativa lo que dejo entendido en los hechos 3^{er} y 4^{to} del libelo introductorio, esto es, que a pesar de haber sido solicitados los documentos en mención, nunca fueron entregados por la parte demandada.

Atendiendo estas consideraciones, se ordenará OFICIAR al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA para que remita, con destino a este proceso con sus respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución - según fuere el caso-, los actos administrativos identificados de la siguiente manera:

- 08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173.
- 080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840.
- 08001000000015493710 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017043537.

Lo anterior, a efectos de decidir sobre la admisión de la presente demanda.

¹ C.E.; S. de Lo Contencioso Administrativo; Sec. Primera; Auto Inter. de 31 de Agosto de 2015; Rad: 76001-23-33-000-2014-00608-01; C. P.: María Elizabeth García González

² Ibídem.

Expediente N°: 08001-33-33-008-2020-00074-00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

DISPONE

PRIMERO: Ofíciase al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, para que remita con destino a este proceso los actos administrativos identificados de la siguiente manera:

- 08001000000019315041 con fecha de resolución 11 de septiembre de 2018 y número de resolución BQFR2018051173.
- 080010000000156496083 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017044840.
- 08001000000015493710 con fecha de resolución 29 de noviembre de 2018 y número de resolución BQ-MP-2017043537.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ

A.B.

Firmado Por:

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771e41da92f7889fd083668052b6a4f525585ff3a1f79e97166f3323e28cbe30**

Documento generado en 22/08/2020 03:20:26 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de agosto de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00100-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEZID CARRILLO GOMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES.

Por auto de fecha 03 de agosto de 2020, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia a efectos de que la parte demandante subsanara las falencias señaladas, por lo cual se le solicito que:

- 1.- Indicara el canal digital a través del cual podía ser notificado el testigo solicitado.
- 2.- Acreditara el envío físico, o por medio digital, de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

El señor apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico remitido a este Despacho el 05 de agosto de esta anualidad, presentó memorial de subsanación a través del cual manifestó que el correo electrónico del testigo, Dr. CARLOS ARAGON, es cae9120@gmail.com. Asimismo, acreditó el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES el día 05 de Agosto del año en curso, al igual que del memorial de subsanación ya referenciado, conforme a lo pedido en el auto inadmisorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial observa que las falencias señaladas en el auto inadmisorio fueron subsanadas en debida forma; por lo que, estudiada la demanda en orden de proveer sobre su admisión, se advierte que la misma cuenta con el lleno de los requisitos legales para este Medio de Control, contemplados en los artículos 138, 155 y 162 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se admitirá la demanda interpuesta por la ASOCIACIÓN MISIÓN PARA LA VIDA contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda interpuesta por el señor YEZID CARRILLO GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo (8°) Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A. y el Decreto-Legislativo 806 de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO: Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SEXTO: El representante legal de la entidad demandada deberá aportar, con la contestación de la demanda, los antecedentes administrativos del caso por medios electrónicos. De igual manera se le indica al funcionario que, el desacato a estos deberes constituye falta gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del art. 175 del CPACA.

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

SÉPTIMO: Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado, y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados se surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Comuníquese al señor apoderado de la parte demandante la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A. y en concordancia con el Decreto-Legislativo 806 de 2020.

NOVENO: Reconózcasele Personería para actuar al Dr. IVAN ALEXANDER RIBON CASTILLO, identificado con C.C. No. 77.028.576 y T.P. No. 83.960 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

214cd685c1bb95e3fa1738c110d5414ca9f396fea26023f912663a8851d46df4

Documento generado en 23/08/2020 10:58:50 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de agosto de 2020.

Radicado	08001-33-33-008-2020-00100-00.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YEZID CARRILLO GOMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

CONSIDERACIONES

El apoderado del señor YEZID CARRILLO GOMEZ solicitó como medida cautelar, la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución SUB 338448 del 01 de diciembre del 2019 y de la Resolución SUB46166 del 20 de febrero 2020 y/o de sus efectos; y en consecuencia, se suspendan los efectos de las resoluciones que toman vida jurídica con la SUB 2631 de fecha 08 de enero del 2020, la cual pretende realizar acción de recobro en contra del demandante y fue modificada por la Resolución SUB 46166 de fecha 20 de febrero de 2020.

Así las cosas, este Despacho de conformidad con lo estipulado en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011, que trata lo relacionado con el trámite de las medidas cautelares, ordenará correr traslado a la demandada de la solicitud de suspensión provisional de la resolución ya referenciada, presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncien sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Désele traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la solicitud de medida cautelar presentada por el señor apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ

A.B.

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Expediente N°: 08001-33-33-008-2018-00308-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ee1c60022533f4aa76b8db5d8808caf86cc49acae045eb811c1afb427200b4

Documento generado en 23/08/2020 11:00:06 a.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, Agosto 25 de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-008-2020-00116-00.
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA Curadora ad litem de ERNESTO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA
CONVOCADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL
Juez	Dr. HUGO CALABRIA LOPEZ

La Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, remitió la Conciliación Extrajudicial con radicado N° 408 del 14 de enero de 2020, celebrada entre la parte convocante MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA como Curadora Ad Litem del señor ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA, a fin de que se surta el control de Legalidad.

La parte convocante solicitó las siguientes,

PETICIONES

- Se reajusten la asignación de la pensión de invalidez con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

-Se aplique el reajuste de la asignación de retiro y pensión con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

-Se reajusten las asignaciones de retiro y pensión de invalidez a partir del 1º de Enero de 2005, con base en el principio de oscilación, tomando como base de liquidación, el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC por el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

- Se liquide el valor a cancelar por concepto de asignaciones de retiro y mesadas pensionales pendientes por pagar y se indexe la suma obtenida del reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

-Se aplique la indexación de la suma obtenida del reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

-Se liquiden los intereses moratorios de la suma obtenida del reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

-Se aplique la liquidación de los intereses moratorios de la suma obtenida del reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

-Se reajuste la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

Las anteriores pretensiones fueron sustentadas en los siguientes:

II: HECHOS.

Señaló que mediante Resolución N° 75 del 27 de marzo de 1973, se ordenó el retiro del servicio activo de la Armada Nacional del ex soldado de infantería marina, señor Ernesto Fabio Rodríguez Mendoza.

Indicó que por medio de la Resolución número 4043 del 22 de junio de 1984, se ordenó el pago con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional de la pensión mensual de invalidez a favor del señor Ernesto Fabio Rodríguez Mendoza a través de sus curadores, pensión mensual de invalidez que asciende a una cuantía del 100% del sueldo básico que en todo tiempo devengó una actividad como cabo segundo.

Aseguró que el 5 de septiembre de 2019, el apoderado de la señora Miryam Rodríguez Mendoza, quien actúa como curadora del señor Ernesto Fabio Rodríguez Mendoza, presentó un derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, el reajuste de la asignación de retiro con base en los porcentajes del índice de precios al consumidor. (IPC), el cual fue respondido por el Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, el día 25 de septiembre de 2019, mediante oficio N° OFI 1987117 MDNSGDAGPSAP y ext N° EXT 19-99404 negando la solicitud.

III: ACTUACIÓN PROCESAL

El día 11 de octubre de 2019, fue presentada la solicitud de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación Para Asuntos Administrativos en esta ciudad.

La Conciliación Extrajudicial correspondió por reparto a la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos y por auto del 13 de mayo de 2009, por el estado de emergencia decretado por el Gobierno debido a la COVID 19 y la Resolución N° 127 del 16 de marzo de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación ordenó que la audiencias de conciliación extrajudicial consagradas en el artículo 2.2.4.3.1.1.7 del Decreto 1969 de 2015 podrían celebrarse en la modalidad no presencial, por lo que fijó la misma para el 12 de junio de 2020 a las 2:30 p.m

El 12 de junio de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación donde se consignó lo siguiente:

“...

*Se concede el uso de la palabra, a la apoderada de la entidad convocada **MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, para que manifieste la decisión del comité de conciliación:*

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio No. OFI19- 87117 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2019 mediante el cual se negó el reajuste de salarios de conformidad con el índice de precios al consumidor – IPC. El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos: 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el

Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina. 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley. 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de Mayo de 2020. La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015.

LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN CONFORME AL IPC, EFCETUADA POR EL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POR VALOR DE: DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS \$2.999.256,00. LIQUIDACIÓN DE LA INDEXACIÓN POR VALOR DE CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS \$196.412,00

Profesional de Defensa MARIA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO Grupo Contencioso Constitucional Calle 58 No. 59-136 B/Modelo Barranquilla Asunto: RESPUESTA Ref: ERNESTO FABIO RODRIGUEZ Oficio 013 En respuesta a su Oficio relacionado en el asunto, recibido y registrado en esta Coordinación con 20- 26171 del 16 de marzo de 2020, en virtud del cual solicita se expida certificación del valor de las mesadas pensionales nominadas al convocante entre 1999 y 2004, las cuales se incrementaron con base en el principio de oscilación, así mismo reajustar la pensión dando aplicación al Índice de Precios al Consumidor y calcular la diferencia causa entre el valor nominado y el que hubiere resultado al incrementar con base en el IPC la mesada pensonal del señor relacionado en la referencia, atentamente me permito se anexar certificación expedida por la Jefe del Área de Nóminas. Finalmente en cuanto a prescripción se refiere, según solicitud de reajuste por IPC presentada por el peticionario y radicada en este Ministerio con registro No. EXT19-99404 del 10 de septiembre de 2019, la fecha a partir de la cual se liquidó la diferencia es el 10 de septiembre de 2015 dando aplicación a la prescripción cuatrienal. Para cualquier información adicional que sea de nuestra competencia, con gusto será atendida en esta oficina, ubicada en la Carrera 13 No. 27 – 00, Edificio Bochica, local 12 y 13 Bogotá, teléfonos - 3150111 EXT. 24030 28860 28886. Revisó: Alexander Cruz - Jef e Área Nómina Elaboró: Marlen Torres Anexo: Certificación.

En este estado de la diligencia, se corre traslado de la propuesta, al apoderado del convocante, para que se exprese en relación a la fórmula de conciliación, adoptada por la entidad convocada: muchas gracias, una vez escuchada y estudiada la propuesta de conciliación expedida por el comité de conciliación de la entidad convocada, nos encontramos de acuerdo y conciliamos por las sumas ofrecidas por el comité.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: *Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte convocante y convocada y no observándose razón jurídica alguna para presentar objeción, la suscrita procuradora declara que*

entre las mismas se ha celebrado un acuerdo conciliatorio en forma integral mediante el cual se reconoce por vía de conciliación extrajudicial el reajuste por aplicación de índice de precios al consumidor a favor del convocante en los términos contenidos en esta presente diligencia, en tal sentido se ordena remitir al Juzgado Administrativo de Barranquilla (reparto), para que se pronuncie en cuanto a si lo aprueba o no, lapso en el cual este acuerdo no producirá efecto jurídico alguno en tanto se ejecutoria el auto que lo apruebe. Igualmente se deja constancia que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestará mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 2:50 p.m., Copia de la misma se entregará a los comparecientes, quedando notificada por estrado. En constancia se da por concluida la diligencia y se firma el acta por la suscrita procuradora y la asistencia de los apoderados consta con los correos electrónicos intercambiados, los cuales forman parte de esta diligencia (...)"

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho al estudio de la presente Conciliación Extrajudicial dándole valor probatorio a las copias de los documentos digitalizados, atendiendo lo preceptuado en Decreto 806 del 04 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El conflicto surgió por la petición presentada por el apoderado de la Curadora ad litem del señor Ernesto Fabio Rodríguez Mendoza, quien solicitó a través de un derecho de petición al Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional, el reajuste de la asignación de retiro con base en los porcentajes del índice de precios al consumidor. (IPC), el cual fue negado por el Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, el día 25 de septiembre de 2019, mediante oficio N° OFI 1987117 MDNSGDAGPSAP y ext N° EXT 19-99404.

Sea lo primero manifestar que la Conciliación es un mecanismo por medio del cual dos o más personas en conflicto, en presencia de un tercero neutral y calificado, buscan la solución de la controversia por sí mismas, con el fin de terminar de manera anticipada un proceso, o evitar un proceso.

El asunto sometido a conciliación debe versar sobre aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció¹:

¹ El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, aprobó un artículo nuevo, el 42 A, que dispone: "Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial". Este artículo, así como los artículos 75 de la Ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001, fueron reglamentados por el Decreto

“Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

PARÁGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”.

En cuanto a la Conciliación en materia Contencioso Administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, el cual es el artículo 65ª, que textualmente expresa:

“El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”.

Y el parágrafo segundo del artículo 81 de la Ley en comento –modificadorio del artículo 61 de la Ley 23 de 1991- dispone que “No habrá lugar a conciliación cuando la acción correspondiente haya caducado”.

Del artículo transcrito se deduce que el Juez impartirá la aprobación a las Conciliaciones Extrajudiciales, cuando se presenten las pruebas necesarias, cuando no sean violatorias de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

De igual forma, conforme a la norma vigente, el Juez o Corporación competente para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículos 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998).*
- 5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).*
- 6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la Ley 443 de 1998).*

1716 de 2009, que contiene las normas aplicables a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

En cuanto a los requisitos de representación, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial, la parte convocante estuvo representada por su apoderado de la Curadora Ad Litem (poder digitalizado del expediente), y la parte convocada estuvo representada igualmente por su apoderada especial (poder y anexos digitalizados expediente), cumpliéndose así el requisito de representación y lo señalado en el artículo 5º del Decreto N° 806 de 2020.

De acuerdo a las pretensiones de la Conciliación Extrajudicial se tiene que:

Lo pretendido por la parte actora es el reajuste las asignaciones de retiro y pensiones con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el período comprendido entre los años 1997 a 2004 del señor Ernesto Fabio Rodríguez Mendoza, quien es representado por curadora ad- litem, Miryam Rodríguez Mendoza.

-Se reajusten las asignaciones de retiro y pensiones a partir del 1º de Enero de 2005, con base en el principio de oscilación, tomando como base de liquidación, el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC por el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004.

Sobre el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerzas Militares el H Consejo de Estado² en sentencia de tutela precisó lo siguiente:

“ ...
Así las cosas, para esta Subsección está claro que desde el referido pronunciamiento, de 17 de mayo de 2007. Rad. 8464-2005, la Sala Plena de Sección precisó: **i) que el reajuste ordenado sobre la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, incidía directamente en la base de la respectiva prestación pensional, y ii) que a partir del 1 de enero de 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, que había cesado en la prestación de sus servicios, debía efectuarse conforme al principio de oscilación previsto en el artículo 42 del decreto 4422 de 2004. La anterior consideración, fue reiterada y precisada en las sentencias que con posterioridad se profirieron en las cuales, con el objeto de evitar duda alguna respecto de su interpretación, la Sala sostuvo que: i) una cosa era el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y, ii) otra era que estos incrementos que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harían conforme al principio de oscilación. Incluso, tanto las Subsecciones A y B de esta Sección, en las referidas providencias sostuvieron que estaba claro que teniendo en cuenta el carácter de prestación periódica de la asignación de retiro el reajuste ordenado respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 debía servir de base para los incrementos que a partir del 2005 se efectuaran sobre esta prestación, en virtud del principio de oscilación. En igual sentido, en sentencia de 6 de septiembre de 2011. Rad. 300-2001, esta Subsección sostuvo que si bien en ese caso concreto no había lugar al pago de las diferencias resultantes del reajuste de la base de la asignación de retiro, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, toda vez que las mismas se encontraba prescritas, no había duda de que dicha diferencia obligaba a la entidad demandada objetivamente a establecer una base de liquidación superior a partir del 1 de enero de 2005... Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como**

² Sentencia del Consejo de Estado de 30 de noviembre de 2015. Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02693-00(AC) Actor: JOSE EDELMIRO CHILITO MAJE Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Y OTROS

resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación.

Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 48 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil. El subrayado es del Despacho.

(...)

Como quiera que en el presente asunto se reajustó la asignación de retiro base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE, para el período comprendido entre los años 1997 a 2004, tal como lo ha precisado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo a fin de decidir sobre la aprobación o no de la presente Conciliación Extrajudicial, el Despacho traerá a colación las pruebas allegadas:

-Poder otorgada por la curadora MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA del señor ERNESTO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA

-Oficio 1987117 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2019, a través del cual la Nación- Ministerio de Defensa Nacional denegó la solicitud de reajuste.

-Oficio N° 198848 MDNSGDAGPSAP del 26 de septiembre de 2019, a través del cual la Nación- Ministerio de Defensa Nacional denegó la solicitud de reajuste

-Solicitud de conciliación presentada por la curadora MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA del señor ERNESTO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA.

-Certificación de la Coordinadora del grupo de Prestaciones de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional.

-Resolución N° 4043 del 22 de junio de 1984, a través del cual el Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional reconoció la pensión de invalidez al señor ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA.

-Resolución 4535 de 2017 .

-Acta de posesión N° 077-19 de 9 de diciembre de 2019 de SONIA CLEMENCIA URIBE RODRÍGUEZ, COMO DIRECTORA DEL SECTOR DEFENSA.

-RESOLUCION NUMERO 6549 09 DIC 2019

-Resolución N° 0049 del 14 de enero de 2020

- No. OFI20-36909 MDN-DSGDAL-GCC de 28 de mayo 2020

- Certificación del comité de conciliación N° OFI20 – 0017 MDNSGDALGCC Bogotá, D.C., Viernes 29 de Mayo de 2020.

-No. OFI20-27159 MDNSGDAGPSAN Bogotá D.C., 14 de abril de 2020 16:47

-Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional , en la que hizo constar que ese Comité en sesión del 29 de mayo de 2020 de forma unánime decidió lo siguiente:

“(...)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el objeto de que se declare la nulidad del Oficio No. OFI19- 87117 MDNSGDAGPSAP del 23 de septiembre de 2019 mediante el cual se negó el reajuste de salarios de conformidad con el índice de precios al consumidor –IPC.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza Conciliar de manera total, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:

1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de Enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 29 de Mayo de 2020.

...”

(...)”

Conforme a las pruebas obrantes en el expediente y haberse acreditado que el señor Ernesto Fabio Rodríguez Mendoza tiene derecho al reajuste de su pensión de invalidez de acuerdo al IPC y como el apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación y las sumas ofrecidas propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional.

En este punto es necesario hacer alusión a la Sentencia de Unificación del 28 de abril de 2014, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, C.P. Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, dentro del expediente con radicación número: 20001-23-31-000-2009-00199-01(41834), donde figuró como actor OSCAR MACHADO TORRES Y OTROS y demandado RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y en la que se dijo:

“En materia Contencioso Administrativa la Ley 23 de 1991 introdujo la conciliación también como mecanismo para descongestionar los despachos judiciales y al efecto previó que tanto en la etapa prejudicial como en la judicial, las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales. (...) en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(...)

La conciliación, como mecanismo alternativo y de autocomposición de conflictos, se fundamenta principalmente en el acuerdo, en la gestión voluntaria y libre de resolver una controversia en atención a las expectativas de cada uno de los intervinientes, de manera que a través del consenso, la autorregulación de los intereses, el diálogo, el intercambio de ideas y propuestas se evite acudir a la jurisdicción o una vez se ha iniciado una disputa judicial se acuerde darla por finalizada a través del aludido mecanismo.

(...)

Uno de los presupuestos para aprobar un acuerdo conciliatorio por parte del juez administrativo, radica en que éste no resulte lesivo para el patrimonio público, lo cual, según la jurisprudencia de esta Corporación, quiere significar que, al tiempo que debe existir prueba que lo sustente, resulta indispensable que guarde armonía con las directrices jurisprudenciales de la Sala sobre indemnización de perjuicios y que sea congruente con lo pedido en la demanda. (...) en el Derecho Colombiano existe una clara tendencia a proscribir y limitar los acuerdos que contengan cláusulas abusivas, vejatorias, leoninas, esto es aquellas que muestren de manera evidente, injustificada e irrazonable una total asimetría entre los derechos, prestaciones, deberes y/o poderes de los intervinientes,...

(...)

Resulta en extremo indispensable y necesario el control de legalidad que le ha sido asignado por la ley al operador judicial respecto de los acuerdos conciliatorios que se concluyeron con entidades públicas, comoquiera que ante cualquier ejercicio arbitrario, desproporcionado, irracional y/o abusivo de las facultades y prerrogativas de las que son titulares los diversos intervinientes, existe el deber de improbar el acuerdo conciliatorio por no ajustarse al ordenamiento jurídico (...) hay lugar a concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado”.

Con base al material probatorio obrante dentro del expediente, y de acuerdo a la Sentencia del Consejo de Estado, considera el Despacho, que al analizar la Conciliación Extrajudicial celebrada el 12 de junio de 2020, entre el apoderado de la Curadora Ad Litem del señor Ernesto Fabio Rodríguez Mendoza y la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, no se observa que sea lesiva para el patrimonio público y por el contrario favorece los intereses de ambas partes, pues de un lado se reajustó la pensión de invalidez de acuerdo al IPC y en cuanto a la entidad demandada parte no se afectó el patrimonio económico de la entidad se ahorra los intereses que generarían un proceso contencioso administrativo, por lo que lo consignado en esa Conciliación Extrajudicial resulta suficiente para que el Despacho imparta la aprobación al acuerdo conciliatorio acorde con los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001.

EXPEDIENTE N°: 08001-33-33-008-2020-0116-00.
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA Curadora ad litem de ERNESTO FABIO RODRIGUEZ MENDOZA
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la Conciliación Extrajudicial con Radicación N° N° 408 del 14 de enero celebrada entre la parte convocante MYRIAM RODRÍGUEZ MENDOZA como curadora ad litem del señor ERNESTO FABIO RODRÍGUEZ MENDOZA y la apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional , ante la Procuraduría 61 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, en la cual la entidad convocada reajustó la pensión de invalidez de acuerdo al IPC, una vez se aprobara la misma por parte de este jurisdicción.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991).

TERCERO: Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ef3611b19b99b8156530ead122b56e3e1f4ff10eaf7d071656a4ea02fef0fc

Documento generado en 22/08/2020 03:39:13 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00121-00

JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla - 25 de agosto de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00121-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JOSEPH PALMA GROSSO.
Demandadas:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

El señor JOSEPH PALMA GROSSO, mediante apoderado judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, solicitando como pretensiones:

“Declarar la NULIDAD ABSOLUTA del Acto Ficto presunto Negativo producto de la petición elevada bajo el 13 de agosto del 2019 en la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Como consecuencia de la declaratoria de la nulidad ABSOLUTA del Acto Ficto presunto Negativo y a título de Restablecimiento del Derecho, reconocer y pagar a favor de mi poderdante, la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, de las sumas que por virtud del fallo aquí apetecido se ordenen reconocer y pagar, de conformidad con el Artículo 192 del CPACA., inciso 3°...”

Se deja constancia que, al momento de presentarse la demanda, la parte actora, presentó constancia de envío de la demanda a la parte demandada.

Ahora, al abordar el estudio de la demanda, en aras de decidir sobre su admisión se observa que la misma, cuenta con el lleno de los requisitos para este medio de control contemplado en el Artículo 138 del C.P.A.C.A y se agotó el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial; por lo tanto, se admitirá la demanda presentada por el señor JOSEPH PALMA GROSSO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00121-00

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el Artículo 171 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - Admitase la demanda presentada por el señor JOSEPH PALMA GROSSO contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a la correspondiente Procuradora Judicial Delegada ante el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

TERCERO-. Notifíquese personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

CUARTO-. Notifíquese personalmente al DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

QUINTO-. Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 197 del C.P.A.C.A., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo que fuera pertinente.

SEXTO-. Dese traslado de la presente demanda a los sujetos procesales por el término de Treinta (30) días, para los fines previstos en el artículo 172 y 175 del C.P.A.C.A. El término señalado se contabilizará teniendo en cuenta el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

SÉPTIMO-. Los representantes legales de las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos del asunto en medio electrónico. Se le hace saber a los funcionarios que representan a las demandadas, que el desacato de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00121-00

Así mismo deberá allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes; en cumplimiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020

OCTAVO. - Se les recuerda a las partes su deber de suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso y enviar a todos los sujetos procesales, a través dichos canales, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho; en acatamiento de los deberes consagrados en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 78 del CGP.

Cuando el memorial respectivo amerite traslado y se aporte la prueba que acredite que remitió copia del mismo a la contraparte y demás sujetos procesales; los traslados surtirán en la forma prevista en el parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO. - Comuníquese a la señora apoderada de la parte demandante, la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

DECIMO. - Reconózcasele personería al Dr. PEDRO ESTEBAN LARA RADA identificada con C.C. No. 72.270.912 y T.P. No. 243.494 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00121-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc2e9e8ce7139535af8a49b1a2eb7f2b5dbe98eccd00683fb4f3e4a1f60e1de

Documento generado en 20/08/2020 03:33:29 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 25 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DATA TOOLS S.A.S
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

Visto el informe Secretarial que antecede, se dispone a conceder el **recurso de apelación** interpuesto y sustentado por el Dr. LUIS CARLOS QUIÑONES QUEVEDO, apoderado del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, contra el fallo de fecha 16 de Junio de 2020, mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demandada.

En consecuencia, remítase el expediente a esa Corporación para lo concerniente al recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

MG



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO 8º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 14 de Agosto de 2020

Radicado	08001-33-33-008-2017-00131-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DATA TOOLS S.A.S
Demandado	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

INFORME

Señor Juez, a su Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; informándole que el señor apoderado de la parte demandada, interpuso recurso Apelación contra la sentencia de fecha 16 de Junio de 2020.

**Dr. ROLANDO DE JESÚS AGUILAR SILVA
SECRETARIO**

MG

Firmado Por:

**HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a75a8e91c0d7bf73a50a903ea3742e1e23f24335b9bf7061f5e93c62bece838f

Documento generado en 24/08/2020 03:05:09 p.m.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00132-00

**JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla - 25 de agosto de 2020

Radicado:	08001-33-33-008-2020-00132-00.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
Demandada:	MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

I. CONSIDERACIONES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, interpuso el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad), contra la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, solicitando como pretensiones:

“Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016, mediante la cual, la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, reconoció una Sustitución Pensional como consecuencia del fallecimiento del señor ALFREDO MANUEL SERRANO HERRERA identificado en vida con C.C. N° 832011, en favor de la señora MARIA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.311.907 en calidad de cónyuge en un porcentaje del 64.46 % de la prestación y una cuantía de \$ 416.243, efectiva a partir del día 28 de octubre de 2015, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la resolución N° DPE 12612 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.

A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora MARIA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.311.907, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud, con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente que, se encuentra REVOCADO mediante Resolución N° DPE 12612 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019; reintegro de lo pagado, que a fecha actual asciende a la suma económica de \$ 27.284.416 de conformidad a lo señalado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, en Resolución N° SUB 333181 DE 05 DE DICIEMBRE DE 2019.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada, el reintegro de los valores girados por concepto de salud en favor de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016 hasta que cesó el pago en virtud de la expedición de la Resolución N° DPE 12612 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019.

Se ordene la INDEXACION de las sumas reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de sustitución pensional a la señora MARIA DEL CARMEN

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

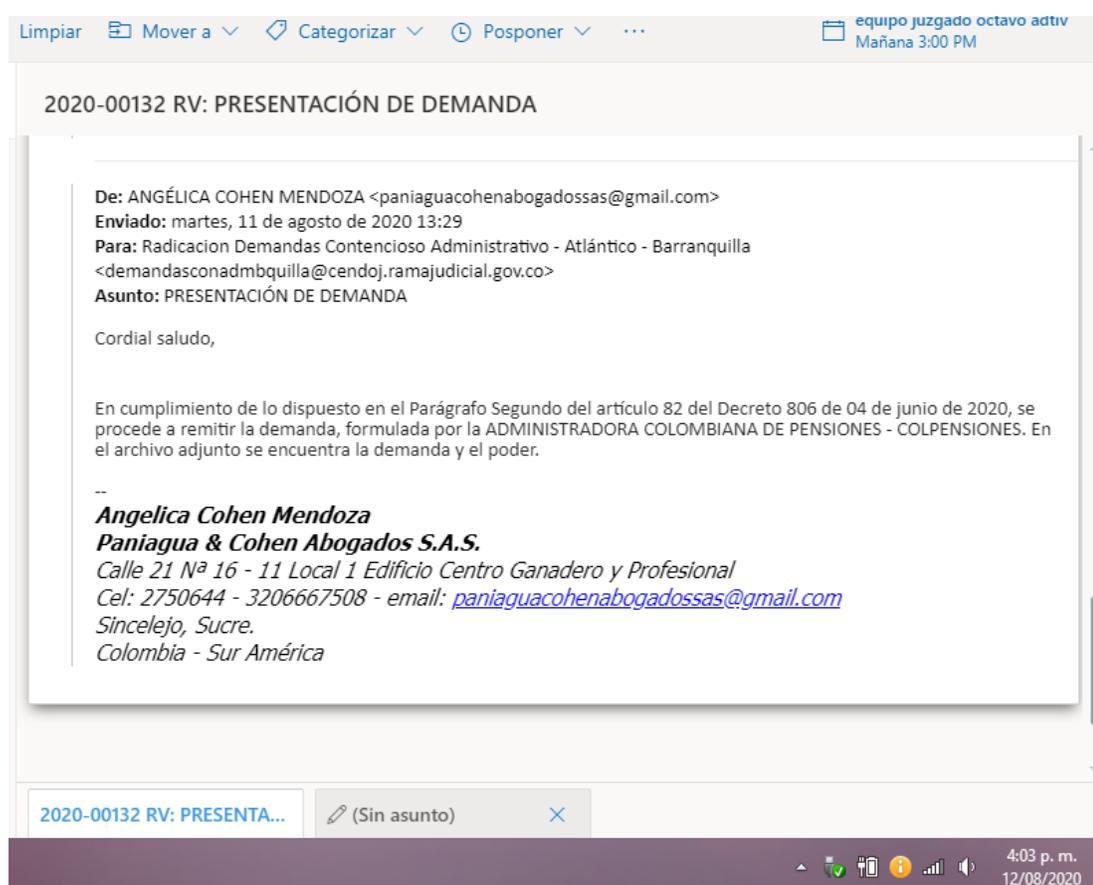
08001-33-33-008-2020-00132-00

CARREÑO DE SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.311.907, mediante la Resolución VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016.

Se condene en costas a la parte demandada”.

Al abordar el estudio de la presente demanda, se encuentra lo siguiente:

1.- La demanda fue radicada el 11 de agosto de 2020:



Limpiar Mover a Categorizar Posponer equipo juzgado octavo advr Mañana 3:00 PM

2020-00132 RV: PRESENTACIÓN DE DEMANDA

De: ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>
Enviado: martes, 11 de agosto de 2020 13:29
Para: Radicacion Demandas Contencioso Administrativo - Atlántico - Barranquilla <demandasconadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo Segundo del artículo 82 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procede a remitir la demanda, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En el archivo adjunto se encuentra la demanda y el poder.

--
Angelica Cohen Mendoza
Paniagua & Cohen Abogados S.A.S.
Calle 21 N° 16 - 11 Local 1 Edificio Centro Ganadero y Profesional
Cel: 2750644 - 3206667508 - email: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Sincelejo, Sucre.
Colombia - Sur América

2020-00132 RV: PRESENTA... (Sin asunto)

4:03 p. m. 12/08/2020

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso en su artículo 6°.

“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00132-00

demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera del texto original).

En razón a lo anterior, el no envío de la demanda y de sus anexos, de manera simultánea con la presentación de la demanda, a los demandados, es causal de inadmisión de la demanda.

Revisado el correo con el cual se presentó la demanda, no se aprecia que la parte actora, remitiera copia de la demanda y de sus anexos, a la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO.

2. De igual manera, encontramos, que, en el acápite de pruebas de la demanda, se indica que, con la demanda, se aportan:

- Expediente administrativo del señor ALFREDO MANUEL SERRANO HERRERA el cual contiene entre otros:
- Resolución No. DPE 12612 de 05 de noviembre de 2019, mediante la cual, COLPENSIONES revocó parcialmente la resolución No VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016.
- Resolución No. VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016, mediante la cual se reconoció pensión de sobreviviente a la demandada.
- Resolución No. SUB 333181 de 05 de diciembre de 2019, mediante la cual, COLPENSIONES determina que, el valor girado a la demandada como resultado del reconocimiento de la prestación económica, asciende a la suma de \$27.284.416”.

Por su parte en el acápite de ANEXOS, se relacionan:

- Poder para actuar el abogado.
- Los relacionados en el acápite de pruebas – Expediente Administrativo.
- Constancia de envío de la demanda y sus anexos al (los) demandado (s).

De los documentos relacionados tanto en el acápite de pruebas, como en el de anexos de la demanda, se tiene que solo se aportó el poder.

Así las cosas, con el escrito de subsanación de la demanda, deberán aportarse los mismo, y la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al momento de presentarse la demanda.

3. Es preciso indicar, que el artículo 166 del C.P.A.C.A., sostiene que a la demanda deberá acompañarse, copia el acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

En esta oportunidad, el acto acusado es la Resolución VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016, acto administrativo que tampoco fue anexado con la demanda.

4. Ahora, como quiera que estamos en presencia de la acción de lesividad, la cual para todos los efectos sigue las reglas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la que la Resolución VPB 42187 de 23 de noviembre de 2016 es un acto administrativo de carácter particular; se hace

Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00132-00

indispensable que la entidad demandante COLPENSIONES, manifieste cual fue el último lugar donde el señor ALFREDO MANUEL SERRANO HERRERA prestó sus servicios, a fin de determinar la competencia por razón del territorio¹.

Así las cosas, se le dará aplicación al mencionado Decreto, y al artículo 170 del C.P.A.C.A., “inadmisión de la demanda”, y se concederá a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

La parte actora, deberá enviar vía correo electrónico, copia del escrito de subsanación a las partes, y allegar las constancias de su envío.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,
RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmítase la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante apoderada judicial, contra la señora MARÍA DEL CARMEN CARREÑO DE SERRANO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. – Reconocer personería a la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786, como apoderada de la parte actora, conforme al poder a ella otorgado, y con las facultades conferidas.

CUARTO. - Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ
JUEZ**

M.M.

Firmado Por:

¹ Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, numeral 3.
Dirección: Calle 38 con Carrera 44; Antiguo Edificio De Telecom Piso 1
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: adm08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

08001-33-33-008-2020-00132-00

HUGO JOSE CALABRIA LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e964b664e156e2fbd76505c84d62d4f3cddb2016ee22be29bb45a02427fcfd
96**

Documento generado en 20/08/2020 03:35:41 p.m.